

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 801-2015
ICA

Sumilla. La inasistencia injustificada de la parte recurrente a la audiencia de casación dará lugar a que se declare inadmisión su recurso.

Lima, veintiséis de abril de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia

pública; el recurso de casación por la presunta causal prevista en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referente a inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por la defensa técnica del procesado Herbert Augusto Villarraga Salgado contra la Resolución número cuatro del veintiuno de agosto de dos mil quince. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

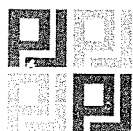
Primero. De conformidad con el apartado dos, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal, la inasistencia injustificada de la parte recurrente a la audiencia de casación dará lugar a que se declare inadmisión el recurso de casación.



Segundo. En el presente caso, al recurrente se le cursó la notificación correspondiente con el trámite de traslados a las partes debidamente apersonadas ante esta instancia Suprema, y no concurrió a la audiencia de casación, ni cumplió con justificar su inasistencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación por la presunta causal prevista en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referente a inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por la defensa técnica del procesado Herbert Augusto Villarraga Salgado contra la Resolución número cuatro del veintiuno de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Mixta, Liquidadora y Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución de primera instancia, que aclaró el considerando segundo –respecto a las reglas de conducta que debía cumplir el imputado– de la Resolución número siete del nueve de febrero de dos mil quince, que dice: “El imputado Herbert Augusto Villarraga Salgado está obligado a firmar el cuaderno de investigación cada sesenta días ante el cónsul General de la República del Perú con sede en la ciudad de Bogotá”; y debe decir: “El investigado Herbert Augusto Villarraga Salgado cumplirá tal regla de conducta en el cuaderno de registro de firmas que se encuentra en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, cada sesenta días, quedando subsistente en todo lo demás que contiene”, derivada de la investigación que se le sigue por el delito de atentado contra monumentos arqueológicos, en agravio del Estado, representado por el Ministerio de Cultura; con lo demás que contiene; en consecuencia: **ORDENARON** que



se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen y se devuelvan las actuaciones principales elevadas a este Supremo Tribunal; hágase saber y archívese. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia vacacional del señor Juez Supremo Calderón Castillo.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

NF/ rrr.

10 6 JUN 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA